



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **CECILIA VERGARA SABOGAL**, identificada con DNI N° 09539342, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000124-2025-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° D000124-2025-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola a través del Código C-002 *"Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios"*, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

1. *El día de hoy 31/01/2025, he recibido la Resolución de Sanción Administrativa N° D000124-2025-MSB-GM-GTTEV, donde nos sancionan con la suma de 1337.50 (un mil trescientos treinta y siete con cincuenta soles) por haber estacionado mi movilidad de Placa CEK-442, sobre una berma.*
2. *A mediados del 2023, mi esposo fue diagnosticado de una grave deficiencia cardíaca por la que necesitaba un trasplante de corazón y para lo que debía someterse a un tratamiento en el que le indicaban llevar una vida tranquila, dieta rigurosa y dejar de trabajar. Todo esto, le sumergió en una tremenda depresión por las que necesito atención psicológica y psiquiátrica, estando medicado con antidepresivos. Debido a la gravedad de su enfermedad, estuvo entrando y saliendo del Instituto del Corazón siempre en la unidad de Cuidados Intensivos, en diferentes periodos del 2024.*



3. *Precisamente a causa de esta enfermedad y sus consecuencias, mi esposo ha fallecido el 26/01/2025 y fue enterrado el 28 de enero, hecho que nos ha dejado devastados a mi y al resto de la familia. Dado que el ya no trabajaba hace mas de un año y de todos los gastos ocasionados por su enfermedad y el sepelio, k me encuentro imposibilitada de asumir esta multa por loo que suplico a usted me exonere de la misma.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **CECILIA VERGARA SABOGAL**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000124-2025-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 31 de Enero de 2025, recibida por la recurrente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 03 de Febrero de 2025 a través del Expediente N° 0004033-2025, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el caso en concreto, el recurrente, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, limitándose a exponer que no guardan relación con el procedimiento sancionador y que no desvirtúan o justifican la comisión de la infracción.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto no se evidencia nuevos elementos de juicio, que amerite ser valorada por la autoridad administrativa de esta primera instancia, puesto que en la etapa decisora, se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el recurrente, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas. En consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano **CECILIA VERGARA SABOGAL, identificada con DNI N° 09539342**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000124-2025-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **CECILIA VERGARA SABOGAL, identificada con DNI N° 09539342**, ambos con domicilio procesal en PSJE. ISMAEL POZO N° 135, MZ. H, CONJ. RES. TORRES DE SAN BORJA, ETAPA II, DISTRITO DE SAN BORJA, LIMA, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL